

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 005/

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00149-00**
Demandante: **AURA BETTY VALLEJOS MENESES Y OTROS**
Demandado: **LUIS ARTURO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores AURA BETTY VALLEJOS MENESES, ARQUIMEDES NARVAEZ ERAZO, quienes acuden en nombre propio y en representación de sus nietas menores HEYLIN KAMILA NARVAEZ GARCIA y GIRLY SELENY NARVAEZ GARCIA, y JESSICA FABIOLA NARVAEZ VALLEJO Y YURANY JAZMIN NARVAEZ VALLEJO, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor LUIS ARTURO LOPEZ MUÑOZ, JAMES ALBERTO GARCÍA ZUÑIGA, y contra EL INGENIO LA CABAÑA S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se adjunta copia del Registro Civil de Defunción del señor BRAYAN CAMILO NARVAEZ VALLEJO, se remite un certificado de defunción para el registro civil que es diferente.
- 2.** Los señores Aura Betty Vallejos Meneses y Arquimedes Narvaez Erazo, manifiestan representar a sus nietas menores de edad e hijas del occiso, sin embargo se omite acreditar dicha calidad de representantes legales de las menores.
- 3.** Remitir constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2000.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45092fc378e3aa41c5f0c9fd4e3213d184b32475a7ee574303fb30ab608c78**

Documento generado en 15/01/2021 12:50:41 p.m.